

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00459-00
PROCESO : Petición de herencia
DEMANDANTES : JUAN JOSÉ ESPINOSA
DEMANDADO : MARÍA GLADYS ESPINOSA DE ARIAS
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del demandantes contra el auto dictado el 27 de abril de 2021 en cuanto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivoca al resolver la terminación anormal del proceso con amparo en la no acreditación de la notificación a la demandada, pues refiere que las documentales acopiadas para respaldar la vinculación procesal de la pasiva desde el 25 de agosto de 2020, colman las exigencias de ley.

Explicó que si bien el juzgado resolvió con auto del 3 de marzo hogaño que las referidas escriturales no tenían el alcance procesal para la vinculación de la demanda, con la misiva radicada vía electrónica el día 4 siguiente, se adjuntó en debida forma la copia de la providencia admisorio con el sello de cotejo echado de menos en la decisión en comento, por lo que solicita reconsiderar la determinación objeto de ataque.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 317 del CGP: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación... c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

Dispone el artículo 8 del Decreto 806: *"(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante, pues si bien él pretende dar alcance de vinculación procesal de la pasiva a las documentales dirigidas con fines notificatorios el 24 de agosto de 2020, el contenido de las mismas adolecen de imprecisiones que no permiten tener agotado dicho fin adjetivo.

Nótese de una parte que con correo posterior a la decisión del 3 de marzo hogaño, cuando se había proveído sobre la ineficacia del acto notificadorio alegado, el demandante adosó ejemplar de la providencia admisorio con sello de cotejo, pero no obstante, cabe observar que la comunicación que la acompaña, que había sido

titulada notificación personal con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que enuncia enterar a la demandada María Gladys Espinosa de Arias de la providencia de admisión, en su texto literal convoca a la pasiva a comparecer al juzgado presencial o virtualmente a concretar dicha "notificación personal", para lo cual le anuncia que cuenta con término de 5 días hábiles, advertencia con lo que pareciera estar remitiendo citatorio para la notificación por aviso acorde con las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, y obvió en cambio indicar que acorde con la norma primeramente citada tal vinculación se agotaría transcurridos los dos (2) siguientes al recibo de la comunicación, de donde la imprecisión anotada, compromete a juicio del juzgado la efectividad de la vinculación a la demandada, ya que a no dudarlo las notificaciones procesales al tocar derechos sensibles como el debido proceso y a la defensa, exigen los rigorismos de que tratan las respectivas normas.

En conclusión, encuentra el juzgado, que no obstante el acopio de la documental echada de menos al resolver con providencia del 03 de marzo de 2021, sobre la alegada notificación, no hay lugar de momento considerar efectivamente vinculada a la demandada María Gladys Espinosa, con lo que a la fecha de proferimiento de la providencia que puso fin a las actuaciones, no podía en suma predicarse consumado el acto procesal a cargo del demandante y no es ese entonces el argumento para revocar el proveído fustigado.

Con todo, advirtiéndose cumplido ese presupuesto para mantener la vigencia de la decisión objeto de ataque, encuentra el juzgado que se impone su revocatoria por virtud de haberse interrumpido el cómputo del término respectivo mediante actuación de la secretaría del juzgado concretada tras el envío del correo electrónico del 22 de abril de 2021, (c.digital 11), con el que se orientaba a la parte actora sobre la gestión del expediente, lo que tradujo el supuesto de hecho que contempla el literal c) del artículo 317 del CGP, por lo que sin más habrá de resolverse en tal sentido.

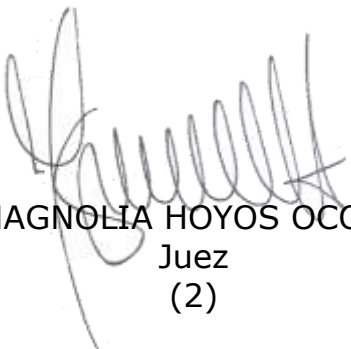
Anunciado el sentido de la decisión, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 106 FECHA 23/JUNIO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
-Secretaria